

dispensarse, cuando en los delitos por razon de su calidad se juzga mas tolerable la indulgencia, y no á los homicidas alevosos, asesinos, ladrones cualificados y otros que merezen un castigo egemplar por la atrocidad de sus crímenes para infundir horror á los demas ciudadanos.

23 En el tiempo que hace servimos la fiscalia de esta Chancillería, hemos visto varios Reales decretos para que las revisiones ordinarias en las causas criminales sean con las dos Salas del Crimen y la asistencia del señor presidente. Tambien hemos observado que despues de egecutoriadas dichas causas haya el Rey tenido á bien mandar que aquel gefe le informe sobre su mérito. Y en el dia habiendo hecho recurso al señor Gobernador del Consejo Conde de Campománes el teniente coronel don Miguel Maldonado, gobernador de Mérida en la órden de Santiago, contra las sentencias de vista y revista de ámbas Salas del Crimen, en la causa revista por estas de órden del Rey con asistencia del señor presidente le pidió el señor gobernador informe, mandando que mientras se resolviese otra cosa, suspendiera el tribunal la egecucion de sus sentencias en cuanto á la exaccion de multas impuestas á aquel gobernador.

24 Asimismo hemos visto en la Sala del Crimen que ya egecutoriadas las causas, y aun hallándose los reos satisfaciendo sus condenas en los presidios de Africa, ha connotado el Soberano sus penas ó abreviado el tiempo de ellas en virtud de recursos extraordinarios hechos á S. M. de que podrian referirse muchos egemplares.

25 Finalmente, en prueba de que el Rey puede confiar la revision extraordinaria de los procesos criminales egecutoriados aun despues de mucho tiempo, á otro tribunal distinto de aquel que los juzgó, es de referir que habiéndose seguido en la Sala del Crimen de la Audiencia de Aragon causa sobre injurias á instancia de don Álvaro de Ayerbe vecino de la villa de Tauste, se determinó y egecutorió en su favor: que pasados algunos años por recurso extraordinario del procesado al señor don Carlos III se mandó

llevar la causa original á la Sala de alcaldes de Casa y Corte, y que esta consultase su parecer á S. M., y que habiéndose hecho así se revocaron en su virtud las sentencias de las Salas del crimen de Zaragoza.

CAPÍTULO XI.

De los indultos ó perdonos, y de las visitas generales de cárceles.

1 Que los indultos de los Soberanos en favor de los delinquentes son una injusticia hecha al publico ó á la sociedad: que el primero ó uno de los mas principales deberes de la soberania es el cuidado mas vigilante de defender y conservar la seguridad pública y la tranquilidad de los ciudadanos: que la clemencia contraria á tan sagrado deber léjos de ser una virtud digna de este bello nombre es una debilidad del gobierno ó una injusticia manifiesta, y que solo debe mostrarse un Soberano clemente no en mitigar ó suspender del todo el rigor de las leyes injustas y crueles sino en la correccion de ellas, ó en el establecimiento de otras justas y suaves: que cada gracia concedida á un reo es una derogacion de la ley: que si la gracia es justa ó equitativa, es la ley mala; y si la ley es buena, la gracia es un atentado contra ley, por manera que en el primer caso es menester abolir la ley, y en el segundo rehusar la gracia: son las máximas de aquellos autores políticos y entre ellos de Filangieri, que niegan á los Soberanos su grande y privativa regalia de perdonar á los malhechores el castigo que habian de sufrir por sus delitos.

3 Mas sin embargo no deben excluirse absolutamente los indultos y clemencia del Principe. Esta virtud, que inclina al Soberano á la dulzura, y que es contraria á la crueldad ó excesivo rigor, no á la justicia, de la cual no dista mucho, aunque la templa ó suaviza, consiste en re-

mitir enteramente el castigo, cuando lo permite el bien del estado, que es el grande objeto de las penas, ó en moderarlo, sino hay razones muy poderosas que lo impidan. La fragilidad humana que tan fácilmente nos hace faltar á nuestros deberes, y las frecuentísimas ocasiones de delinquir que se nos presentan, la han hecho necesaria; y si se ofrecen circunstancias en que perdonando se consiga tanta utilidad como castigando, debe el Soberano usar necesariamente de su clemencia. Egercitada esta, que es la mas bella prerogativa del trono, dice un escritor nuestro con prudencia y sabiduría, puede producir admirables efectos; y cuando tiene peligro, es tan manifestó que no puede ocultarse, siendo tambien muy fácil distinguirla de la debilidad é impotencia. En fin la clemencia es una regalía ó preeminencia feliz, útil y honorífica, en cuyo uso dirigido por una ilustrada justicia muestran los Soberanos el caracter de una bella alma. *Nada has recibido mas grande de la fortuna que el poder de conservar la vida; ni nada mejor de la naturaleza que la voluntad de egercerte*, dijo Ciceron á César en su oracion por Ligario para inclinarle á la clemencia.

3 Por otra parte como aun tenemos por desgracia una legislacion criminal defectuosa, una legislacion criminal sembrada de las preocupaciones de muchos siglos y acompañada de infinitos comentarios donde no pueden ménos de hallarse varios errores, el buen uso que haga el Soberano de su piedad, enmendará muchos de los de las leyes y los magistrados, puesto que segun sean mas ó ménos humanas las penas, y esté mas ó ménos arreglado y expedito el método de enjuiciar y substanciar los procesos criminales, es mas ó ménos necesaria la humanidad de los Príncipes, y son mas ó ménos útiles y deseables los perdones. Así que, no puede disputarse á los Soberanos la regalía de conmutar, minorar ó perdonar las penas á los delinquentes: regalía de que no pueden desprenderse, y que ningun vasallo podrá adquirir por costumbre, prescripcion ó privilegio, aunque si acostumbra delegarla para que en su Real

nombre se concedan las gracias que se expresen.

4 Es tan antigua en nuestros Soberanos la regalía de perdonar á los delinquentes, que la hallamos en nuestro fuero juzgo y en una ley de Chindasuindo (1), donde se habla de ella como de una cosa puesta anteriormente en uso. „Cuando nos á nos ruegan por algun ome que es culpado de algun pecado contra nos, bien queremos oir á los que nos ruegan, é guardamos por responder de haberlos merced. É si algun ome fizo mal fecho algun contra morte del Rey, ó contra la tierra, non queremos que nengono nos ruegue por élos, mas si el Príncipe los quisier haber merced por su voluntat, ó por Dios, figalo con conseyo de los sacerdotes ó de los mayores de la corte.„

5 Los indultos que conceden nuestros Soberanos, son generales ó particulares, y aquellos bien son para toda clase de reos fuera de los contrabandistas, desertores, &c. Para la concesion de los indultos generales interviene siempre causa justa, ó motivo plausible, como lo son entre otros el triunfo de alguna batalla muy señalada é importante, la exaltacion del Soberano al trono, el matrimonio del Rey ó Príncipe heredero, y el nacimiento de otro (2) (*). Por tan

(1) Es la 7. tit. 1. lib. 6.

(2) Ley 1. tit. 32. Part. 7. Señor Elizondo Pract. univ. forens. tomo 6. part. 2. cap. 14. núm. 5.

(*) Con motivo del nacimiento de los Señores Infantes Gemelos en 5 de Setiembre de 1783 se concedió un indulto que dice así: „Siendo tan propio del paternal amor del Rey á sus vasallos dispensarles las gracias y mercedes que permittan la equidad y la justicia, y habiendo debido á la divina Providencia el importante beneficio y consuelo para esta monarquía del feliz y dichoso parto de la Princesa nuestra Señora, dando á luz dos robustos infantes, ha venido en conceder indulto general á todos los presos que se hallasen en las cárceles de Madrid y demás del reino, que fuesen capaces de el; pero con la circunstancia de que no hayan de ser comprendidos en este indulto los reos de crimen de lesa Magestad divina ó

justos motivos de felicidad pública nuestros Soberanos dejan caer la espada de que les habia armado la justicia, y delinquentes fugitivos que por substraerse de las penas merecidas habian pasado á países extrangeros: son llamados á su patria para oír en ella su perdon; al mismo tiempo que otros cerca de ser conducidos al suplicio han visto derribar el cadalso ó patibulo en que iban á padecer una muerte vergonzosa. Mientras mayor ha sido el motivo de los súbditos para

humana, de alevosía, de homicidio de sacerdote, y el que no haya sido casual, ó en propia y justa defensa; y el delito de fabricar moneda falsa, el de incendiario, el de extracción de cosas prohibidas del reino, el de blasfemia, el de sodomía, el de hurto, el de cohecho y el de barateria, el de falsedad, el de resistencia á la justicia, el de desafío y el de mala verosion de la Real hacienda; guardándose sin embargo á los contenidos en la Real pragmática de 19 de Setiembre de este año el indulto concedido por los artículos 35 y siguientes; bajo las limitaciones solas que comprende el 40, y mandando se comprehendan en este indulto los delitos cometidos antes de su publicacion, y no los posteriores; debiendo gozar de él los que estén presos en las cárceles, y los que están remitidos á presidio ó arsenales que no estuviesen remitidos, ó en camino para sus destinos, con tal que no hayan sido condenados por los delitos que quedan exceptuados, ni presos con pruebas bastantes de ellos para haber procedido á la captura: aunque no estén convencidos. Asimismo, usando de su Real benignidad ha venido en extender este indulto para los reos que están fugitivos, y ausentes y rebeldes, señalándose el termino de tres meses á los que estuviere dentro de España, y el de un año á los que se hallaren fuera de estos reinos, para que puedan presentarse ante cualesquiera justicias, las cuales deberán dar cuenta á los tribunales donde pendieren sus causas; para que se proceda á la declaracion del indulto; y declara S. M. que los delitos, en que haya parte agravada, aunque se hubiese procedido de oficio, no se conceda el indulto sin que preceda la satisfaccion ó el perdon de la parte; pero deberá valer este indulto por el interes ó pena correspondiente al fisco, y aun al denunciador, excepto si al tiempo de la publicacion estuviere ya pasada en juzgado la sentencia.

alegarse, mas han creído nuestros Monarcas deber extender el contento á todos; y aun á los que parecian ménos dignos de tener en él parte.

6. No se extienden los indultos á los delitos futuros ni á los no mencionados, aunque cuando no se expresa ninguno, han de entenderse todos comprendidos fuera de los enormes y atroces, así como no mencionándose las personas se consideran comprendidas todas con la misma excepcion (*). Tampoco se entienden los indultos á los delitos que se hallan excluidos de esta gracia en las leyes como la traicion, alevosía y muerte segura, cual siempre deberá creerse, mientras no se pruebe que se cometió en riña: los delitos cometidos por personas á quienes el Soberano haya perdonado ántes otros, como no se haga mencion de la primera gracia en la segunda, que de otra suerte no será válida: los delitos que sean casos de hermandad, sino es que se diga expresamente en las carras que place al Soberano gocen los culpados del perdon, aunque hayan cometido el dicho caso ó casos de hermandad (1): la extracción de cosas prohibidas á potencias que estén en guerra con nosotros, el comercio vedado por pragmáticas y bandos (2), la saca de moneda y el contrabando, cuyos géneros no han de restituirse al contrabandista indultado sin especial gracia para ello (3).

7. El señor Elizondo (4) citando á varios autores, menciona como exceptuados del indulto otros delitos: á saber; la blasfemia, la sodomía, el incendio doloso, el homicidio de algun clérigo, aunque el interesado en la ofensa la re-

(*) Es superfluo decir que delitos deberán tenerse por exceptuados del perdon, cuando no se exceptuen ningunos en los indultos, puesto que en todos se expresan las correspondientes excepciones.

(1) Leyes 1. y 4. tit. 18. part. 3. y 1. 2. y 4. tit. 25. lib. 8. de la Recop.

(2) Leyes del tit. 18 lib. 6 de la Recop.

(3) Señor Elizondo lug. cit. núm. 12.

(4) Lug. cit. nn. 14, 15, 16 y 17.

mita, el dar bofetadas á alguno y con especialidad á persona noble, á sacerdote, ministro y dependiente de justicia no perdonando el injuriado, el sacar la espada para herir ó matar en las casas donde se hallan los tribunales superiores del reino, en los palacios de los Soberanos ó en sus Reales alcázares, la fabrica de moneda falsa, la usurpacion de los pastos públicos, la destruccion de las heredades ajenas cortando árboles de los montes comunes en perjuicio del público, el hurto ó robo, el cohecho ó barateria, el crimen de falsedad (*) y la resistencia á la justicia. Pero los mas de estos delitos y de los mencionados anteriormente suelen exceptuarse en los mismos indultos, y respecto á los otros debemos atender, si merecen llamarse atroces, ó si se hallan exceptuados de aquellos en las leyes del reino.

8. Los indultos, sean generales ó particulares, pues la ley no distingue, libertan á los delinquentes de las penas corporales, infamatorias y pecuniarias, siempre que aun no se haya pronunciado la sentencia contra ellos, porque dada esta solo les eximien de las primeras, y no recuperan la fama, honra, ni bienes que perdieron por la sentencia, á no ser que en los indultos se diga expresamente que se les restituya todo cuanto les pertenecía, ó que se les vuelva á su primer estado (1).

9. Segun lo que leemos en muchos indultos (2), se declaran comprendidos en ellos los crímenes cometidos antes de su publicacion y no los posteriores: deben gozar de los indultos los presos en las carceles y los rematados á presidio ó arsenales que no se hallasen ya en camino para satisfacer sus condenas; como tambien los reos fugitivos, ó

(*) El Señor Don Alonso el Sabio dice en el proemio del tit. 7 Partida 7: *Que una de las grandes maldades que puede ome usar, es si, es fazer falsedad.*

(1) Ley 2 tit. 32 Part. 7.

(2) Veanse los de 17 de Octubre de 1771, y demas posteriores.

ausentes y rebeldes, á quienes se prefine término competente para que puedan presentarse ante cualesquiera justicias, las cuales deberan ponerlo en noticia de las Salas criminales de su respectivo territorio, á fin de que se proceda á la correspondiente declaracion del indulto.

10. Asimismo se suele declarar en los indultos que no se concede por delitos de que haya persona ofendida, sin preceder perdon suyo, aun cuando se proceda de oficio; de suerte que únicamente son válidos aquellos tocante á la pena correspondiente al fisco y aun al denunciador (*). Asi que, regularmente se expresa en los indultos que se llevan á debido efecto en favor de los que se hallaren presos por acusacion, siempre que el interesado se separe de la querrela, para cuyo caso remite S. M. todas las penas así civiles como criminales, y manda que en ningun tiempo pueda procederse de oficio contra los reos por los crímenes

(*) «Mas por tal carta como esta non se entiende, que se pueda escusar de hacer derecho, por el fuero, á los que querrela ovieren del. Ca el Rey non quita en tal carta como esta, si non tan solamente la su justicia: nin otrosi, non es quito, si non de aquella cosa que señaladamente fuere nombrada en la carta, de que el Rey le perdona: ó deve decir en ella, si le perdona por ruego de alguno, ó por servicio que aquel, ó aquellos le avian fecho, á quien face perdon.» Ley 12 tit. 18 Part. 3. «Las cartas de perdon por las cuales se quite el derecho de las partes que no puedan acusar, ni pedir los bienes que les son tomados, mandamos que no valan, ni consigan efecto alguno, aunque por ellas las justicias sean inhibidas; porque nuestra voluntad es, que, no embargante las tales cartas, las nuestras justicias hagan cumplimiento de justicia á las partes; y que todavia se guarden las cartas segun la forma de las leyes antiguas de nuestros reinos y en los casos en ellos exceptos; y todavia en nuestra intencion que no embargante las cartas sea tenuto de pagar y resituir todos cualesquier bienes que de fecho y contra derecho fueren tomados á cualesquier personas, y quanto á esto no aprovechen las dichas cartas de perdon.» Ley 3 tit. 25 lib. 8 de la Recop. que es de Don Enrique IV año de 1462.

perdonados, añadiéndose ó debiendo entenderse que con ningún motivo se ha de dejar de hacer justicia á los interesados.

11 Cuando se decretan los indultos, se práctica expedir por la Cámara la correspondiente Real cédula que pasa original al señor presidente ó gobernador del Consejo, quien nombra á continuacion de aquella dos señores ministros del Consejo y Camara para examinar y declarar los reos que deben gozar del indulto. El ministro mas antiguo pasa al gobernador de la Sala el oficio siguiente. „Para cumplir con la comision de indulto general hemos de concurrir el ilustrísimo señor Don N. y yo á la Sala de alcaldes el dia tantos á la salida del Consejo. Parricipolo á V. S. para que se sirva disponer lo conveniente, á fin de que por este motivo no se detenga el despacho ordinario de la Sala, y de que se den todas las providencias acostumbradas. Dios guarde, &c. El dia señalado concurren los dos señores ministros á la Sala, donde les estan esperando para recibirles los cuatro alcaldes mas modernos y el fiscal en toga; y luego que entran los ministros sin quitarse las capas toman los principales asientos. El ministro mas antiguo entrega la cédula original de indulto al escribano de gobierno de la Sala para que la publique, y leida á la letra sube con ella á los estrados, la toma dicho ministro, la pone sobre su cabeza, besa la Real firma y la da á su compañero, quien hace lo mismo y la devuelve al escribano de gobierno para que se archive en su escribanía. Entónces, formado el tribunal con los expresados ministros, alcaldes y fiscal, hacen relacion los relatores y escribanos que hubiesen actuado en las causas, de cualquiera jurisdiccion que sean, y ofreciéndose en alguna de aquellas duda notable acerca de estar ó no comprendida en la gracia, ó habiendo discordia, se observa pasar una relacion con un breve extracto del proceso á manos del señor gobernador del Consejo. La misma visita se repite varias mañanas hasta que se finaliza, precediendo dar el ministro mas antiguo el dia anterior el

correspondiente aviso por medio de un papel ó carta al escribano de gobierno de la Sala.

12 Entre los indultos es muy notable y no debe pasarse en silencio el *indulto anual del viernes santo*. Nuestros Soberanos acostumbran indultar á dos reos de la cárcel de corte y á uno de cada capital del reino donde haya Chancillería ó Audiencia, en el dia del viernes santo al tiempo de adorar la santa Cruz. Para la concesion de este indulto anual escribe el secretario de la cámara á los presidentes de las Chancillerías de Valladolid y Granada, y á los regentes de las Audiencias del reino (*) al principio de cada año una carta del tenor siguiente.

13 La Cámara ha acordado que esa Chancillería (ó Audiencia) pase á mis manos para los indultos del viernes santo de este año una causa original con su correspondiente extracto que sea de reo de homicidio, sin interesado por una parte que pida, ni por otra asesinado, robo, ú otro de aquellos crímenes feos y enormes indignos de perdon por sus circunstancias, y en cuyo castigo se interesa sumamente el público. Por lo tanto dispondrá V. S. remitírmela á la mayor brevedad para darle en tiempo oportuno el debido curso, avisándome del recibo de esta. Madrid &c.

14 El señor presidente (ó regente) pasa esta carta-orden á la Sala del crimen, quien manda traer para su inspeccion las causas en que cree concurren las circunstancias que se requieren, para que S. M. pueda conceder el indulto, y la que elige, se extracta por el relator y se envia original con el extracto al secretario de la Cámara. Este da cuenta de todas las causas que han remitido las Chancillerías y Audiencias, y los señores de la Cámara remiten con ellas á S. M. su dictámen sobre si los delitos son ó no

(*) Por Real decreto de 30 de Noviembre de 1800 deben presidir las Chancillerías y Audiencias los Capitanes Generales de sus respectivas provincias á excepcion de la Audiencia de Oviedo que ha de estar presidida por un Regente.

merecedores de indulto, por medio de la Secretaría del despacho universal de Gracia y Justicia. Y el día del viernes santo dos capellanes de honor sin sobrepellices; aunque con manteos y bonetes, llevan en una bandeja con los memoriales de los reos capaces de experimentar la Real clemencia según el parecer de la Cámara, todas las dichas causas atadas con listones de color carmesí en demostración de la sangre que derramaron en los homicidios que cometieron, y de la que habian de derramar, si se ejecutara la pena merecida; y al tiempo de adorar S. M. la santa Cruz pone su Real mano sobre las causas diciendo: *Yo os perdono, porque Dios me perdona.*

15 Hecha esta ceremonia se devuelven las causas á la Real Cámara, y su secretario remite el Real indulto de cada una al tribunal de donde se ha remitido y en cuya cárcel se halla preso el reo, á quien en su virtud se pone en libertad.

16 Alguna vez suele S. M. conceder limitado el indulto conmutando la pena capital en la de presidio por el tiempo que señala, conforme al dictámen que le ha dado la Cámara.

17 Además de los indultos que nuestros Soberanos suelen conceder por sí mismos, han delegado su suprema potestad en su Consejo de Castilla, y en todo el Acuerdo y oidores de sus Reales Chancillerías, y Audiencias, y del Consejo de Navarra, dándoles facultad para visitar en su Real nombre á todos los presos por la Real jurisdicción ordinaria que se hallen en las cárceles de los tribunales respectivos, y en las de los pueblos situados dentro de su territorio, y poner en libertad ó ampliar la carcelería á aquellos de quienes se hará mención. Estas visitas generales se hacen en la víspera de pascua de Navidad, en la de domingo de Ramos y en la de la pascua de Espíritu Santo ó Pentecostés concurriendo á ellas los presidentes ó regentes de los Consejos, Chancillerías y Audiencias con todos los consejeros ú oidores, y las Salas del crimen, unas y otras con todos sus

dependientes, y estando sentados todos en el tribunal se llaman y presentan los reos que son de visita, en la forma que se referirá despues. Este es el único acto en que los acuerdos y oidores tienen facultad para conocer de las causas criminales en nombre del Soberano, á quien representa todo el Acuerdo.

18 Las facultades de los Reales acuerdos en las visitas generales se circunscriben á dar libertad, como se dicho, ó ampliar la carcelería á los que se hallan presos por la Real jurisdicción ordinaria, no estándolo por los delitos que suele exceptuar S. M. en sus indultos generales, y que se han mencionado; pues no queriendo perdonar aquellos en estos, no es de creer que quiera delegar mayor potestad en sus tribunales supremos.

19 El ceremonial con que el supremo Consejo de Castilla hace sus visitas generales en las cárceles de corte y de villa de Madrid, que son por la mañana, es el siguiente.

20 Formado todo el Consejo con su señor presidente ó gobernador pasa á dichas cárceles en la forma que describe Salazar (1), y luego que el señor presidente toca la campanilla para que se guarde silencio, dice: *empiece la visita.* Entonces el alcalde de corte mas moderno dice tambien en alta voz: *presos por el Rey nuestro señor;* y uno de los porteros que tiene lista de los presos que el Consejo puede visitar, responde: *no los hay, si hay alguno no pide visita:* cuya respuesta indica que el tal preso lo está por delito de lesa Magestad, ó por algun otro de aquellos en que la visita general no puede hacer ninguna gracia.

21 La misma respuesta se da tocante á los que se hallan presos de orden de otros Consejos, de la junta de obras y bosques, de la del tabaco, de la del comercio, moneda y minas, y demas tribunales Reales y eclesiásticos que egercen jurisdicción privilegiada; pues el acto de visitar los es

(1) Noticias del Consejo folio 296 y siguientes donde trata de estos ceremoniales.

de jurisdiccion, y el Consejo está inhibido de conocer de las causas criminales pertenecientes á otros tribunales, por lo que quienes procuran eximirse de la ordinaria, se impossibilitan de conseguir el alivio ó indulto que podrian obtener en las visitas generales.

22 Despues se siguen los presos de la jurisdiccion ordinaria de la Sala, á quienes se les llama uno por uno, segun estan escritos en el libro, y el portero responde al Consejo: *pide visita*. Y puesto el reo á su presencia, no estando la causa en sumario se da cuenta en público, decreta el Consejo, el alcalde mas moderno escribe la determinacion en el libro de acuerdos, y así prosigue la visita hasta concluirse. Si los presos presentan algun pedimento, corresponde dar cuenta de él al escribano de Cámara del crimen por quien pasa la causa.

23 Para visitar los presos cuyas causas estan en sumario, hace señal el presidente con la campanilla y manda despejar la Sala, y á puerta cerrada hallandose presentes los escribanos de Cámara y relatores del Consejo, y los de la Sala se hace relacion de las causas, y el Consejo las determina. Ademas, si alguno de los presos por orden de otro tribunales presenta pedimento en la visita acordando lo largo de su prision, falta de alimento, ú omision en el curso de sus causas; providencia el señor presidente ó gobernador se haga recuerdo y prevencion al juez ó tribunal en que pende la causa.

24 Concluida la visita de presos se levanta el alcalde mas moderno, pide el auto de pascuas al Consejo, y su ministro mas antiguo le publica en esta forma: "Todos los que se hallen presos en esta Real cárcel por deudas que no dimanen de delitos ó casi delitos, puedan salir por término de cuarenta dias, dando fianza de la haz ante escribano de provincia ó número que sea dueño de su oficio, y tenga desempeñada la tercera parte. Los que estan presos en sus casas, y los que tengan villa y arrabales por cárcel, puedan tambien salir libremente por el

miso término: todo en honor de estas santas pascuas."

25 No concurriendo el señor presidente ó gobernador publica el auto de pascuas el ministro que sigue al mas antiguo, y despues se levanta el Consejo, le salen acompañando hasta la calle todos sus subalternos y la Sala guardando todos su antigüedad, y con acompañamiento de alguaciles y en la misma forma; que pasó desde la posada del gobernador á la cárcel de corte, se dirige á la de villa.

26 Los tenientes de corregidores esperan al Consejo á las puertas de la cárcel de villa, el señor fiscal de la Sala y alcaldes, segun van llegando, se forman en dos filas en el pórtico de la cárcel para recibir al Consejo sin capas, con gorra y vara, los dos tenientes van delante hasta la puerta de la Sala donde se hace la visita, los alcaldes acompañan hasta el final de la escalera sin entrar en la primera pieza, y se retiran á sus casas, y el señor ministro que preside la Sala queda incorporado con el Consejo y asiste á la visita.

27 Los señores ministros se quitan las capas y toman las gorras, y el señor presidente se sienta primero y despues los ministros por su antigüedad. Los dos tenientes se sientan tambien, separados del Consejo y fuera del estrado, en asiento que se les pone al lado derecho del Consejo con mesa delante para tener el libro de la visita y escribir los decretos. Formado el tribunal manda el señor presidente principiar la visita, y el teniente mas moderno llama los presos segun las partidas del libro: el alcalde les presenta, el escribano de número ante quien pasa la causa hace relacion de ella, y el teniente sienta de su puño la determinacion en el libro. Estando la causa en sumario se reserva para hacer relacion de ella á puerta cerrada.

28 Tambien asiste á la visita general de la cárcel de villa el escribano de Cámara mas moderno, quien debe dar cuenta de los pedimentos que presentan los presos, pues los escribanos del número solo hacen relacion de las causas que pasan por sus manos. Asimismo asisten á la visita el abogado y procurador de pobres, y los dos sacerdotes que

cuidan del alivio de los presos. Concluida esta visita pública el señor ministro mas antiguo del Consejo el auto de pascuas en la misma forma que se hace en la cárcel de corte, y levantado el Consejo acompañan los tenientes á los ministros hasta que toman los cochies, y separados se retiran á sus casas.

29 Fuera de estas visitas ordinarias y anuales de cárceles se hacen algunas extraordinarias por orden del Soberano, y por justos y particulares motivos que le asisten para ello. En Real resolucion de 8 de Setiembre de este año de 1804 que comunicó á la Sala de alcaldes el Consejo en 11 del mismo mes por medio de un oficio de su escribano de gobierno al señor gobernador de aquella, se sirvió S. M. mandar que el Consejo y todos los tribunales del reino hiciesen visita de cárceles en uno de los dias de las rogativas que se estaban haciendo, para alivio de los pobres presos, y para excitar la misericordia del señor para con toda la monarquía. Otra visita semejante de presos se hizo en el año de 1795 por el plausible motivo de la paz ajustada con Francia.

30 Habiendo hablado con la conveniente extension de los indultos que conceden los Soberanos por sí mismos, ó por medio de sus tribunales supremos ya á los delincuentes en general, ya á cierta clase de ellos, resta tratar de los indultos particulares en favor de uno ó otro reo. Para indultar á alguno es indispensable, como hemos dicho, el consentimiento de la persona injuriada, si la hay; pero si la utilidad pública exige el perdon de aquel, no es necesario el de esta. Así, que, en la remision de un delito deberá tenerse en consideracion la conducta loable ó vituperable de su autor: si el crimen provino del impulso de una pasion, ó de la depravacion del corazon: si el delincuente es tan recomendable por sus virtudes y talento que pueda prometerse de él la patria grandes y singulares servicios (*): si sus pro-

(*) En las historias Griega y Romana hallamos muchos egem-

pios jueces y muchos vecinos del pueblo de su residencia que pueden testificar de sus raros méritos, piden su perdon y la suspension por esta vez de la ley que le condena: si en una palabra, el indulto lejos de ofrecer un incentivo á la maldad ofrece un estímulo á la virtud. De estas causas, y de otras justas y graves que debemos reservar al arbitrio del Soberano, toma la Cámara el correspondiente conocimiento pidiendo los informes que tiene á bien, y oyendo despues al señor fiscal, segun acostumbra hacerlo en las demas gracias y en todo lo perteneciente al Real patronato (1) (*).

31 Mas para quando se ofrezca el caso, referiremos individualmente las diligencias que deben practicarse en la solicitud de algun indulto de los que concede la Cámara en uso de sus facultades. Se presenta al Soberano un memorial, en el que por la secretaría de Cámara, llamada vulgarmente de *estampilla*, se pone este decreto: Fecha en Madrid ó en tal sitio, tantos de tantos. Al gobernador del Consejo. Este lo lleva á la Cámara, y el secretario de ella pone en él otro

plis de hombres celebres que debieron la absolucion de sus crímenes á sus importantes servicios hechos á la patria.

(1) Véase al señor Elizondo lug. cit. núm. 21.

(*) No osaremos nosotros decir con el señor Elizondo (lug. cit.) que entre las referidas causas deben tenerse presentes la nobleza del reo y los méritos de sus antepasados. Acaso unas mismas maldades; no deben reputarse mas atroces en las personas ilustres que en las de baja esfera, creciendo la atrocidad á proporción de la calidad y brillante situacion de los sujetos? Y por la misma razon; no deberá ser mayor el freno para contener á las primeras, é impedir en cuanto sea posible que denigren ó deshonren en cierto modo su estado y calidad, aunque siempre deba tenerse en consideracion que una misma pena será mayor ó menor, conforme sea la condicion del delincuente? Segun el uso constante de los pueblos antiguos, y el de los chinos en la actualidad, debe hacerse diferencia entre dos culpados para agravar la pena del que hace mayor papel en la sociedad, por ser su mal ejemplo mas peligroso.

decreto que dice: Cámara, tantos de tantos. Traigáse la culpa original. Así decretado el memorial se entrega regularmente al interesado ó su procurador, el cual le presenta en la Sala de alcaldes con un pedimento, donde se hace una corta relación de la causa, y se pide el cumplimiento de lo resuelto por la Cámara, ó pase de los autos originales. Dase cuenta en la Sala adonde corresponde, y decreta que se ponga con los antecedentes y que pase al fiscal, quien responde, ó bien contradiciendo el indulto, ó bien que no se le ofrezca reparo en su concesión; y dada cuenta otra vez en la Sala acuerda se pase la causa á la Cámara con certificación á la letra del memorial, de los decretos de S. M., Cámara y Sala, y de la respuesta fiscal; porque el original se queda en la Sala substituyendo á la causa, que ha de llevar en persona el escribano de Cámara en cuya escribanía pende, y entregar en mano propia al oficial mayor de la secretaría de la Cámara, en donde regularmente se da cuenta por relator. Si se concede el indulto, se queda allí archivada la causa, y denegándose se devuelve á la Sala con oficio del secretario para el señor gobernador de ella.

32. También hay otro caso particular en que puede y aun debe el Soberano condonar la pena de un delito. Si todo un pueblo, ó un gran número de ciudadanos lo comete, exige el bien del estado que solo se castige con todo rigor de la ley á los que fueron cabezas y reos principales, y que se suspenda su severidad respecto á los demas para no causar un perjuicio notable á la población, ni de consiguiente á la agricultura, artes y comercio, y para evitar un derramamiento de sangre que ofrecería un terrible espectáculo y causaría horror á la humanidad.

33. Es cosa muy frecuente moderar mucho las penas prescritas en las leyes á los perpetradores de ciertos delitos graves remitiendo el agravio la persona interesada; pero nosotros creemos que esta solo puede en todos casos renunciarse la satisfacción de los perjuicios que se le hayan ocasionado, pues siendo el fin de la ley no la venganza sino

la enmienda del delincuente, y el poner un freno á los que querrian imitarle, sería un horror y una injusticia privar al público de un escarmiento útil, y al Monarca de un derecho inseparable de su soberanía. Es verdad que una ley de Partida (1), cuya disposición hemos expuesto en otro lugar (2), favorece la impunidad de los malhechores haciendo del perdón del ofendido un aprecio que no se debe hacer; mas también es cierto que aquella ley se halla derogada por otra de la Recopilación (3), cuyas son estas palabras dignas de trasladarse aquí. « Por cuanto somos informados que algunos han querido poner duda y dificultad, si en los delitos en que se procede á instancia y acusación de parte, aviendo perdón de la dicha parte se puede imponer pena corporal; declaramos que aunque aya perdón de parte, siendo el delito y persona de calidad que justamente pueda ser condenado en pena corporal, sea y pueda ser puesta la dicha pena de servicio de galeras por el tiempo, y que segun la calidad de la persona y del caso pareciere que se puede poner. Aunque esta ley se contrae ó limita en su final á la pena de galeras, quiza porque la duda que dió motivo á ella, recayó sobre aquel castigo, las expresiones anteriores manifiestan bastantemente que la remisión del ofendido no debe excusar al reo ningun castigo corporal á que se haya hecho acreedor. Por tanto, los jueces, ciegos egecutores de las leyes, no han de ser menos severos que ellas con los delincuentes que hayan obtenido el perdón de los injuriados.

34. Con mucha mayor razon debemos hacer un absoluto desprecio del perdón ó indulto que los jueces al tiempo de recibir sus confesiones á los reos, ofrezcan á estos por el descubrimiento de sus cómplices: abuso que por desgracia vemos muchas veces: que autoriza y consagra la

(1) La 22 tit. 1 Part. 7.

(2) Cap. 2 núm. 14.

(3) La 10 tit. 24 lib. 8.

traicion: que por lo regular sirve al delincuente mas perverso para burlarse del rigor de la ley; y que léjos de ser oportuno para lograrse el fin de los jueces puede producir contrarios efectos. Suele creerse que intimidará á muchos hombres perversos y les retraerá por ventura de cometer algun grave crimen, en que es necesaria la intervencion de muchas personas, el recelo de que alguna descubra á sus cómplices por obtener el perdon, sacrificándoles vilmente á su seguridad; mas por el contrario es de temer que tan lisonjera esperanza sirva de estímulo á cada uno de los malvados, concibiendo antes de llegar á la egecucion de su abominable empresa el perverso intento de delatarles, luego que le pareciese próximo el descubrimiento de los reos: por manera que esperando hallar cada uno en la delacion su seguro refugio, se debilitarán considerablemente en la imaginacion de todos las dolorosas y terribles sensaciones de la pena futura.

35. "En muchos países se ha creído, dice Pastoret, que el bien público autorizaba el perdon del culpado que descubriese su crimen y sus cómplices. Luis XI no se contentó con ofrecer la impunidad á los reveladores de las conspiraciones tramadas contra él, sino que los declaraba *dignos de remuneracion*. Luis XV prometió tambien la exencion de la pena y una recompensa pecuniaria á los *monederos falsos*, ó *negociadores de moneda falsa que hubiesen revelado sus cómplices antes de ser procesados.*"

36. "¿Es pues cierto, prosigue el mismo autor, que el bien público autoriza semejantes delaciones? Y ¿este bien público exige la recompensa de un crimen? La razon y la ley ¿pueden dar algun crédito al hombre que las ha ultrajado? ¿Deben ellas servirse nunca de medios culpables? ¿Puede ser buena una legislacion sin tenerse en ella un grande respeto á las costumbres? Y no creais tampoco disminuir así el número de los delitos. Los malvados tienen tambien sus virtudes dimanadas del temor y la necesidad como la discrecion y la vigilancia. La traicion es á sus ojos una mal-

dad, y si ellos tienen derecho para despreciar á otros, los malos desprecian á los delatores."

APENDICE PRIMERO

Á ESTA SECCION.

Del modo de substanciar y determinar las causas contra los reos ausentes.

1. **H**abiendo hablado hasta aquí de todos los trámites y diligencias del juicio criminal fulminado contra los reos presos ó presentes, no podemos dispensarnos de exponer en este apéndice el orden de substanciaci6n que se observa en el mismo juicio siguiéndose en rebeldía ó contra los reos ausentes.

2. En este particular fue muy moderada, ó por mejor decir, muy justa la legislacion romana; y por el contrario son injustas y crueles las legislaciones modernas. La primera castigaba al delincuente rebelde solo como rebelde privándole de sus bienes sin proponerse á otras penas mayores; pero las segundas, no de otro modo que si la fuga fuese una prueba plena del delito, y el no presentarse un reo llamandosele mereciese tanto castigo como una culpa bien justificada; segun han osado decir muchos intérpretes, le califican reo por su desobediencia, fulminan contra él las penas que han establecido, mandándolas egecutar en su estatua, y sino comparece dentro de cierto tiempo despues de la sentencia, se tiene esta por pasada en autoridad de cosa juzgada, y de consiguiente el supuesto reo se halla imposibilitado de defenderse, pierde sus bienes que se le venden públicamente, á él y su familia se le cubre para siempre de ignominia, y aun en algunos países en ciertos casos se concede á todos los ciudadanos el derecho de matarle, señalando ademas una talla sobre su cabeza, para que si la compasion le perdona, no le perdone la codicia.